

ORG. ADTIVA. DEL URBANISMO EN LA LEY 4/2017

CAPITULO III

Art 12.5

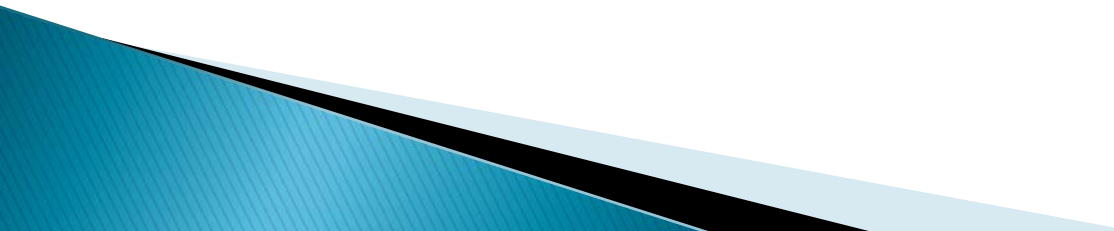
- ▶ En la consejería competente en materia de ordenación del territorio se constituirá un órgano colegiado, bajo la presidencia del titular de aquella, del que formarán parte representantes de los departamentos autonómicos afectados, con objeto de que, previa deliberación, **se emita el informe único en la tramitación de los instrumentos de ordenación, así como para actuar como órgano ambiental, en los supuestos previstos en esta ley.** Reglamentariamente se establecerán la composición, la estructura y el régimen de funcionamiento de este órgano colegiado.
- ▶
- ▶ En particular, en cuanto a las funciones de órgano ambiental, sus miembros deberán cumplir los requisitos legales de autonomía, especialización y profesionalidad exigidos a esta clase de órganos por la legislación de evaluación ambiental y por esta ley. En el caso de que actúe como órgano ambiental de la ordenación estructural de un plan general de ordenación o de sus modificaciones sustanciales, la administración municipal promotora designará a uno de los miembros de ese órgano que deberá cumplir, igualmente, los requisitos señalados.

DT Vigesimosegunda.– Comisión de Ordenación del Territorio y Medioambiente de Canarias.

- ▶ En tanto el Gobierno de Canarias procede a regular la composición, la estructura y el régimen de funcionamiento del órgano a que se refiere el artículo 12.5 de la presente ley, la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias asumirá el desempeño provisional de las funciones señaladas en ese precepto, así como cualquier otra competencia atribuida genéricamente a la Administración autonómica por esta ley.
- ▶ En todo caso, únicamente intervendrán los representantes de los distintos departamentos de la Administración autonómica, incluyendo la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural

Art 13 Cabildos

- ▶ 2. En particular, corresponderá a los cabildos insulares:
- ▶ La ordenación de los recursos naturales insulares y la planificación de los espacios naturales protegidos y la Red Natura 2000 en los términos de la legislación básica y de esta ley.
- ▶ La ordenación del territorio y la planificación en el ámbito de su respectiva isla, conforme a lo establecido en la presente ley.
- ▶ La planificación de las infraestructuras insulares y el uso de los recursos básicos en el territorio insular, en el marco de lo establecido en esta ley, en la legislación básica de régimen local y en la legislación sectorial aplicable.
- ▶ La protección del patrimonio histórico insular de acuerdo con lo establecido por la legislación sectorial aplicable.
- ▶ La colaboración necesaria para la ejecución de las políticas públicas y de las infraestructuras básicas de carácter regional en el ámbito insular.
- ▶ La cooperación con los ayuntamientos en el ejercicio de competencias que les son propias, incluyendo en su caso las encomiendas de gestión para la redacción del planeamiento de otras administraciones.
- ▶ La subrogación en las competencias de planeamiento municipal en los supuestos y con las garantías establecidos en esta ley.
- ▶ La asistencia técnica, de información, el asesoramiento, la realización de estudios, la elaboración de disposiciones, la formación y el apoyo tecnológico.
- ▶ La cooperación y la asistencia a que se refieren las letras f) y h) del apartado 2 de este artículo serán voluntarias, previa solicitud del ayuntamiento interesado y de acuerdo con los términos que se pacten.

- ▶ **Artículo 14.– Ayuntamientos.**
 - ▶ Los ayuntamientos canarios, órganos de gobierno y administración de los municipios, asumen y ejercen las competencias que les atribuye la presente ley, en particular sobre ordenación, gestión, ejecución del planeamiento, intervención, protección y disciplina urbanística; intervención en el mercado inmobiliario; protección y gestión del patrimonio histórico y promoción de viviendas protegidas; conservación y rehabilitación de edificaciones y actuación sobre el medio urbano, con arreglo a los principios de autonomía y responsabilidad y en el marco de la legislación básica de régimen local.
- 

- ▶ Artículo 20.– Agencia Canaria de Protección del Medio Natural.
 - ▶ Artículo 21.– Comisión de Valoraciones de Canarias.
 - DT 21º adscrita a Consejería de Ord. del Territorio
 - ▶ Artículo 22.– Consejo Cartográfico de Canarias.
 - ▶ Artículo 23.– Registro del planeamiento de Canarias
 - ▶ Artículo 24.– Oficina de Consulta Jurídica sobre ordenación del territorio y urbanismo.
 - ▶ Artículo 25.– Observatorio del Paisaje.
- 

Comisión de Valoraciones de Canarias

- ▶ La Comisión de Valoraciones de Canarias se compone de los siguientes miembros:
- ▶ Presidente, que será la persona titular del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias
- ▶ Vocales:
 - Un miembro del cuerpo de letrados de la comunidad autónoma, designado por el Consejo de Gobierno.
 - ▶
 - Dos técnicos facultativos superiores al servicio de la comunidad autónoma, dependiendo de la naturaleza del bien o derecho objeto de valoración.
 - ▶
 - Dos técnicos facultativos, elegidos por la Federación Canaria de Municipios.
 - ▶
 - **Una persona titulada en Arquitectura en representación de los colegios de arquitectos.**
 - ▶
 - Una persona titulada superior con competencia en la materia objeto de valoración, en representación de su correspondiente colegio profesional.
 - ▶
 - Un notario en representación del Colegio Notarial de las Islas Canarias.
 - ▶
- ▶ Secretario, que será un funcionario o funcionaria de la comunidad autónoma, perteneciente al Cuerpo Superior de Administradores, Escala de Administración General.

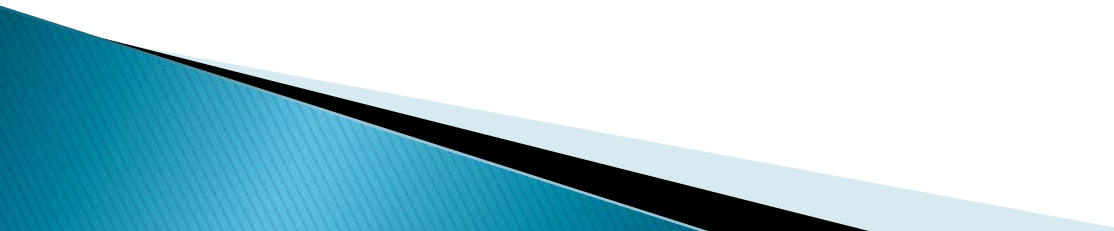
Registro del planeamiento de Canarias.

- ▶ la Administración autonómica viene obligada a hacer pública y mantener actualizada una base de datos que contenga de forma unitaria todos los instrumentos de ordenación que se encuentren vigentes

Oficina de Consulta Jurídica sobre ordenación del territorio y urbanismo.

- ▶ La Administración autonómica **constituirá una Oficina de Consulta Jurídica** para el asesoramiento de las administraciones públicas canarias que lo soliciten en materia de ordenación del territorio y urbanismo.
- ▶
- ▶ La Oficina de Consulta Jurídica podrá promover la adopción de las normas o los criterios de carácter general que considere procedentes para la mejora técnica, jurídica y económica de la ordenación territorial y urbanística. Asimismo, podrá formular recomendaciones cuando de los informes que emita se deduzcan conclusiones de interés para la Administración.
- ▶
- ▶ En caso de insertarse en un procedimiento en tramitación, los informes y dictámenes que emita tendrán carácter de informe facultativo no vinculante para la administración que lo solicite. En otro caso tendrán carácter de recomendación.
- ▶
- ▶ Reglamentariamente se determinarán la organización y el funcionamiento de la Oficina de Consulta Jurídica, incluyendo las vías de formalización de las consultas y los plazos de emisión de los informes.

ART 86 ORGA DE LA EvAmES

- ▶ **6. Promotor:** la persona física o jurídica, pública o privada, que tenga atribuida la iniciativa para la elaboración del correspondiente instrumento de ordenación.
 - ▶
 - ▶ **Órgano sustantivo:** el órgano competente para su aprobación. Cuando el órgano sustantivo promueva el instrumento de ordenación, realizará las actuaciones atribuidas al promotor.
 - ▶
 - ▶ **Órgano ambiental:** en el caso de los instrumentos autonómicos, lo será el órgano que designe el Gobierno de Canarias;
 - ▶ en cuanto a los instrumentos insulares, lo será el órgano que designe el cabildo o, previo convenio, el órgano ambiental autonómico;
 - ▶ y en el caso de los instrumentos municipales, lo será el que pueda designar el ayuntamiento, si cuenta con los recursos suficientes o, previo convenio, podrá optar entre encomendar esa tarea al órgano ambiental autonómico o bien al órgano ambiental insular de la isla a la que pertenezca.
- 

- ▶ No obstante, en los municipios de menos de 100.000 habitantes de derecho, la evaluación ambiental de la ordenación urbanística estructural de los planes generales de ordenación, así como en los casos de modificación sustancial de los mismos, corresponderá al órgano ambiental autonómico. A estos efectos, se entiende por ordenación urbanística estructural la delimitada por el artículo 136 de esta ley, y por modificación sustancial los supuestos previstos en el artículo 163 de esta ley.
- ▶ De acuerdo con la normativa europea y estatal, el órgano ambiental debe contar con separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo.

DT Vigesimosegunda.- Comisión de Ordenación del Territorio y Medioambiente de Canarias

- ▶ En tanto el Gobierno de Canarias procede a regular la composición, la estructura y el régimen de funcionamiento del órgano a que se refiere el artículo 12.5 de la presente ley, la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias asumirá el desempeño provisional de las funciones señaladas en ese precepto, así como cualquier otra competencia atribuida genéricamente a la Administración autonómica por esta ley. En todo caso, únicamente intervendrán los representantes de los distintos departamentos de la Administración autonómica, incluyendo la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural.

Vigesimotercera.– Procedimiento de resolución de conflictos.

- ▶ En tanto no se desarrollen los procedimientos de resolución de conflictos a que se refiere el artículo 18.2.d) de la presente ley, en los casos de elaboración y aprobación de los distintos instrumentos de ordenación, cuando la consulta o informe emitido por las administraciones territoriales no sea favorable a la iniciativa o revele discrepancias en el ejercicio de competencias concurrentes, la administración promotora convocará a la consultada a la celebración de reuniones, con el objetivo de armonizar sus respectivos intereses. El proceso de concertación debe completarse en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la finalización del plazo otorgado para la emisión de las consultas. La convocatoria, formalmente comunicada, suspende los plazos establecidos para tramitar y resolver, que se reanudarán, bien en el momento en que se llegue a un acuerdo, bien por el transcurso del señalado plazo de dos meses.
- ▶
- ▶ De las reuniones se levantará un acta sucinta que recoja al menos los puntos tratados, las posiciones de los distintos organismos participantes y las conclusiones alcanzadas, debiendo incorporarse al expediente del instrumento de que se trate.
- ▶
- ▶ Cuando la resolución de discrepancias hubiera concluido con acuerdo, se entenderá que las consultas e informes han sido emitidas con carácter favorable en los términos recogidos en el acta citada.
- ▶
- ▶ De persistir las discrepancias y transcurrido el plazo máximo señalado, se levantará acta final en la que se consigne la conclusión sin acuerdo de la consulta, indicando con detalle los puntos de desacuerdo y las razones por las cuales no haya sido posible conseguir un equilibrio de los intereses públicos en juego.
- ▶
- ▶ La administración actuante, a la vista del acta final, resolverá sobre las cuestiones objeto de discrepancia, notificará su decisión a las administraciones implicadas y continuará la tramitación del procedimiento. Esta decisión no es susceptible de recurso, sin perjuicio de que pueda serlo con ocasión del que se interponga contra la aprobación del instrumento de ordenación correspondiente.

Lo que pudo ser en 1999 y en 2016

- ▶ A fin de evitar la judicialización de los instrumentos de ordenación, sería conveniente ampliar las funciones de esta Oficina de Consulta Jurídica, (art. 25), que podría denominarse de **Consulta Jurídica y Resolución de Conflictos**, de tal manera que en el marco de este nuevo órgano, se pudieran resolver controversias entre los ciudadanos y la Administración, en tanto que la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento no es susceptible de recurso administrativo, lo cual provoca que en caso de controversia, no quede más remedio que acudir a los tribunales.
- ▶ Se estima que una Oficina donde pudieran plantearse este tipo de conflictos ayudaría a evitar la litigiosidad de aquellos instrumentos de planeamiento. Un ejemplo pudiera ser la *non nata* **Comisión de Reclamaciones Administrativas** del proyecto de ley del territorio de 1999 que no superó la tramitación parlamentaria, y cuya regulación en el anteproyecto referido se reproduce a continuación:

- ▶ *CAPÍTULO IV.*

- ▶ *LA ORGANIZACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES EN VIA ADMINISTRATIVA.*

- ▶ *Artículo 263. La Comisión de Reclamaciones Administrativas.*

- ▶ *1. La Comisión de Reclamaciones Administrativas es el organismo público de la Comunidad Autónoma, dotado de especial autonomía para el cumplimiento de sus funciones y adscrito a la Consejería competente en materia de Administración pública a los solos efectos orgánicos y presupuestarios, al que se encomienda la resolución en vía administrativa de los contenciosos que surjan con ocasión de resoluciones adoptadas por cualquiera de las Administraciones de la Comunidad, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos, sus organismos públicos adscritos o dependientes y las organizaciones de cualquier clase por ellas creadas conforme a esta Ley o reguladas en la misma.*

- ▶ *La Consejería competente en materia de Administración pública pone a disposición de la Comisión los medios materiales y económicos precisos para el cumplimiento eficaz de sus funciones.*

- ▶ *2. Las reclamaciones ante la Comisión sustituyen a todos los efectos cualesquiera recursos de que fueran susceptibles, conforme a la legislación general reguladora del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, los actos dictados en el ámbito de aplicación de esta Ley, incluidos los de aprobación de instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico y los específicos de gestión de espacios naturales protegidos, poniendo su resolución fin a la vía administrativa en todos los casos.....(sigue)*

- ▶ *2. Las reclamaciones ante la Comisión sustituyen a todos los efectos cualesquiera recursos de que fueran susceptibles, conforme a la legislación general reguladora del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, los actos dictados en el ámbito de aplicación de esta Ley, incluidos los de aprobación de instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico y los específicos de gestión de espacios naturales protegidos, poniendo su resolución fin a la vía administrativa en todos los casos.*
- ▶ *3. Corresponde a la Comisión, en todo caso, el conocimiento y la resolución de:*
- ▶ *a) Las reclamaciones administrativas sustitutivas de los recursos cuya formulación sea preceptiva en vía administrativa para poner fin a ésta conforme a la legislación a que se refiere el número anterior.*
- ▶ *b) Las reclamaciones administrativas formuladas contra actos frente a los que no sea preceptiva la interposición de recurso alguno en vía administrativa.*
- ▶ *Artículo 264. La composición y la organización interna de la Comisión.*
- 1. La Comisión se compone de miembros permanentes y eventuales, designados para un sólo procedimiento.*
- 2. Son miembros permanentes:*
- a) El Presidente, designado por el Consejo de Gobierno a propuesta conjunta de los Consejeros competentes en materia de ordenación territorial y urbanística, medio ambiente y conservación de la naturaleza.*
- ▶ *b) Once Vocales, designados asimismo por el Consejo de Gobierno a propuesta:*
- ▶ *1) Cuatro, de los Consejeros competentes en materia de ordenación territorial y urbanística, medio ambiente y conservación de la naturaleza; dos el primero y uno cada uno de los restantes.*
- ▶ *2) Cuatro, de los órganos previstos en el artículo 41.2 de la Ley básica de régimen local, dos cada uno de ellos.*
- ▶ *3) Tres, de la Federación Canaria de Municipios.*
- ▶ *d) El Secretario General, nombrado, mediante libre designación, por el Consejero competente en materia de Administración pública a propuesta del que lo sea en la de ordenación territorial y urbanística e iniciativa del Presidente.*

- ▶ *3. Los miembros permanentes:*
- ▶ *a) Deberán ser designados entre funcionarios de cualquier Administración pública pertenecientes a cuerpos o escalas para el ingreso en el que se exija el título universitario superior o de la Administración de Justicia de iguales cuerpos en situación de excedencia o en cualquier otra que permita el nombramiento conforme a la legislación general que sea de aplicación y con más de diez años en servicio activo en todos los casos; profesores pertenecientes a los cuerpos de Titulares o Catedráticos de Universidad con más de diez años de servicio activo; y profesionales titulados superiores con más de diez años de pertenencia a Colegio Profesional como ejerciente o de actividad en el sector privado.*
- ▶ *Se exceptúa el Secretario General, que deberá ser designado siempre entre funcionarios de la Comunidad Autónoma pertenecientes a cuerpo o escala para el ingreso en el que se exija titulación universitaria superior con más de cinco años en servicio activo.*
- ▶ *En ningún caso los designados de una de las procedencias a que se refiere el párrafo primero de esta letra podrán ocupar simultáneamente más de cinco de las Vocalías.*
- ▶ *b) No podrán ser cesados durante su mandato sino por causas objetivas, tasadas y comprobadas en procedimiento en el que deberá oírse al interesado y al Pleno de la Comisión, que se fijarán reglamentariamente.*
- ▶ *c) Salvo el Presidente, que tendrá categoría equivalente a la de Viceconsejero, los Vocales tendrán la de Director General, siendo de aplicación a uno y otro, a los efectos retributivos, el régimen propio de dichos cargos. La Secretaría General tendrá la condición de puesto de trabajo con el nivel y los complementos máximos de entre los previstos en las relaciones de puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad.*
- ▶ *Serán compatibles con la condición de miembro permanente, cuando no afecten a la dedicación a las tareas de la Comisión, la docencia en el régimen de dedicación mínima que permita la legislación aplicable y las actividades privadas que no guarden relación directa con las funciones de aquélla, siempre que, previamente, hayan sido autorizadas expresamente por acuerdo del Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión Consultiva de Canarias. En la Comisión se llevará un registro público, al que tendrá acceso cualquier persona con interés legítimo, de las autorizaciones de compatibilidad otorgadas.*
- ▶ *Salvo en el supuesto de compatibilidad conforme al párrafo anterior y con excepción del Secretario General, los miembros que tengan la condición de personal funcionario o laboral de la Administración de la Comunidad, los Cabildos Insulares o los Ayuntamientos quedarán en situación de servicios especiales o equivalente.*
- ▶ *4. Los miembros eventuales pertenecerán a la Comisión, con carácter interino y sin derecho a percibir retribución alguna de ésta, durante la tramitación y hasta la adopción de la resolución del procedimiento que haya determinado su nombramiento y a los solos efectos de intervenir en la instrucción y resolución del mismo, no pudiendo hacerlo en órgano de la Comisión distinto del constituido a estos últimos fines. Cuando hayan sido propuestos por los reclamantes, su retribución correrá de cuenta exclusivamente de los mismos.*

- 5. La Comisión funcionará en Pleno y Secciones permanentes y no permanentes. De las primeras, que podrán ser territoriales, sólo formarán parte los miembros permanentes. De las segundas, que se constituirán siempre para procedimientos concretos, estarán formadas por un miembro permanente, que la presidirá, y dos miembros eventuales, así como los asesores que se designen.
- Los miembros eventuales se nombrarán o acreditarán, respectivamente, por el Presidente de la Comisión a propuesta de la persona o personas que hayan formulado la o las reclamaciones de que se trate y a la vista de comunicación dirigida al efecto por el Consejero competente en la materia, el Presidente del Cabildo Insular o el Alcalde, según que la Administración que haya dictado el acto objeto de la reclamación o, en su caso, formule ésta sea la de la Comunidad, el Cabildo Insular o el Ayuntamiento o alguna de sus organizaciones adscritas o dependientes, respectivamente, y, en todo caso, por el Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, cuando dicho acto proceda de ésta.
- Si hubiera dos o más Administraciones reclamantes o destinatarias de la reclamación el derecho de comunicación a que se refiere el párrafo anterior corresponderá, salvo que alcancen un acuerdo al respecto, a la de ámbito territorial más amplio, pudiendo la o las restantes designar de común acuerdo un asesor de la Sección, que actuará en ella con voz y sin voto y se le aplicará, en todo lo demás, el estatuto de miembro eventual.
- Si fueran dos o más las personas privadas las que formularan reclamaciones que deban sustanciarse en un mismo procedimiento, el Presidente de la Comisión podrá imponerles justificadamente que formen una propuesta conjunta. En otro caso, resolverá motivadamente la que deba formular dicha propuesta, pudiendo la o las restantes deducir, en su caso de común acuerdo, la de nombramiento de un asesor de la Comisión, al que será de aplicación lo prevenido en el párrafo anterior.
- 6. En su organización y funcionamiento la Comisión se regirá por esta Ley, su Reglamento interno y, en todo lo no previsto en una y otro, por la legislación que sea aplicable a los órganos administrativos colegiados.
- El Reglamento interno será aprobado por Decreto, a iniciativa de la propia Comisión, que elaborará su proyecto, y a propuesta conjunta de los Consejeros competentes en materia de Administración pública, ordenación territorial y urbanística, medio ambiente y conservación de la naturaleza.
- Artículo 265. Los procedimientos de reclamación y su resolución.
- 1. Las reclamaciones ante la Comisión prevista en el artículo anterior se sustanciarán por los siguientes procedimientos, que se desarrollarán reglamentariamente:
 - a) De impugnación de los siguientes instrumentos, declaraciones y actos previstos en esta Ley:
 - 1) Los instrumentos de ordenación del territorio enumerados en el artículo 12.
 - 2) Los instrumentos de ordenación urbanística y para su ejecución material enunciados en el artículo 28.
 - 3) Los acuerdos sobre organización temporal de la ejecución de los planes de ordenación territorial y urbanística adoptados conforme a lo dispuesto en la Sección 2ª del Capítulo I del Título III.
 - 4) Los acuerdos aprobatorios de los procedimientos de cambio de la opción por un sistema de ejecución a que se refiere el párrafo segundo del número 1 del artículo 111.
 - 5) Las declaraciones de espacios naturales protegidos contempladas en el número 3 del artículo 169, salvo las efectuadas por Ley.
 - 6) Los instrumentos específicos de gestión de los espacios naturales protegidos enunciados en el artículo 172.

- ▶ 7) Las resoluciones y restantes actos dictados en procedimientos para el ejercicio de las potestades sancionadora y disciplinaria conforme a esta Ley.
- ▶ De estas reclamaciones conocerá: el Pleno de la Comisión, las de los apartados 1, 2, 4, 5 y 6, y las Secciones permanentes, las restantes.
- ▶ b) De impugnación de las resoluciones y demás actos, unilaterales o convencionales, dictados en ejecución o aplicación de esta Ley y no comprendidos en las letras anteriores.
- ▶ De estas reclamaciones conocerán las Secciones no permanentes o, en todo caso, las permanentes.
- ▶ 2. Las reclamaciones, que deberán deducirse dentro del plazo fijado por la legislación general para el recurso administrativo ordinario, se formularán en escrito limitado a identificar el o los reclamantes, señalar domicilio a efectos de notificaciones y determinar la resolución o el acto o las resoluciones o actos objeto de impugnación y la Administración o las Administraciones autoras de los mismos de las que deban reclamarse los correspondientes expedientes y demás antecedentes. Cuando tengan por objeto resoluciones o actos incluidos en la letra b) del número anterior podrán incluir, con independencia de que se formulen por personas privadas o públicas, solicitud de sustanciación y resolución por Sección no permanente, con simultánea propuesta o comunicación del miembro no permanente que deba formar parte de ésta.
- ▶ Todas las comunicaciones y notificaciones que deba practicar la Comisión a la Administración pública o sus organizaciones adscritas o dependientes se harán directamente al órgano o funcionario correspondientes y por procedimientos informáticos o telemáticos que permitan dejar constancia de la recepción, cuando aquél o la organización de la que forme parte dispongan del medio correspondiente.
- ▶ Cuando las personas privadas hayan designado a efectos de notificaciones un fax, todas las comunicaciones y notificaciones podrán serles practicadas por este medio.
- ▶ Las Administraciones reclamantes podrán actuar por intermedio de funcionario propio habilitado al efecto.
- ▶ 3. A las reclamaciones de la letra a) del número 1 serán de aplicación las siguientes reglas:
- ▶ a) Notificada la reclamación a la Administración o Administraciones autoras del acto o los actos impugnados, deberán éstas:
- ▶ 1) Notificar dicha reclamación, a su vez, a cuantos interesados necesarios resulten del expediente y publicar en todo caso anuncio en el Boletín Oficial correspondiente, a los efectos de que puedan comparecer ante la Comisión para hacer valer sus derechos e intereses y advertencia de que el primer trámite tras la comparecencia de la Administración será, por quince días, el de puesta de manifiesto del expediente o expedientes para instrucción y fijación de los motivos de impugnación, sin que la comparecencia tardía pueda dar lugar a retroacción alguna de las actuaciones.
- ▶ 2) Comparecer a través de funcionario con destino en el órgano correspondiente, con el que se entenderán todas las ulteriores actuaciones, y con aportación del expediente y demás antecedentes ante la Comisión dentro de los diez días siguientes.
- ▶ Toda ampliación del plazo señalado en el párrafo anterior requerirá solicitud motivada, debiendo concederse por el tiempo estrictamente indispensable, que nunca podrá ser superior al doble de aquél.
- ▶ La comparecencia injustificada dará lugar a requerimiento de comparecencia en el plazo improrrogable de cinco días, transcurrido el cual sin efecto la Comisión no tendrá, sin más trámites, al titular del órgano al que se hubiera notificado la reclamación o, si dicho órgano fuera colegiado, a su Presidente y Secretario, multas retributivas mensuales del diez por ciento de sus retribuciones íntegras mensuales hasta que la comparecencia tenga lugar; multas, que la Administración correspondiente deberá descontar de las nóminas pertinentes.

- ▶ b) Recibido el o los expedientes administrativos y demás antecedentes, en su caso, en la ulterior instrucción se practicarán las siguientes actuaciones:
- ▶ 1) Puesta de manifiesto del expediente o expedientes y demás antecedentes, en su caso, a la persona o personas que hubieran deducido reclamación y las restantes comparecidas hasta ese momento por plazo común de quince días para instrucción y formulación de pliego sucinto de motivos de reclamación, del cual se dará traslado al funcionario o funcionarios representantes de las Administraciones autoras del acto o actos impugnados y a las demás partes en el procedimiento.
- ▶ 2) Práctica de la prueba que hubiera sido solicitada y declarada pertinente.
- ▶ 3) Comparecencia de las partes ante la Sección para acto de conclusiones orales y, en su caso, comparecencia complementaria a resultas de la sumisión por la Sección a las partes de cuestiones no tratadas o susceptibles de ser adecuadamente resueltas por acuerdo de las partes preparatorio de la resolución.
- ▶ 4) Resolución, que deberá ser siempre motivada y dictarse y notificarse dentro de los quince días siguientes al de celebración de la última comparecencia.
- ▶ Cuando la resolución anule en todo o en parte el acto o los actos impugnados no podrá nunca sustituir las declaraciones de juicio o voluntad de la Administración o Administraciones autoras efectuadas actuando márgenes de apreciación incluso técnica o facultades discrecionales.
- ▶ 4. A las reclamaciones de la letra b) del número 1 serán de aplicación las mismas reglas establecidas en el número anterior, salvo cuando cualquiera de los reclamantes haya formulado la solicitud prevista en el inciso final del párrafo primero del número 2, supuesto en el que serán de aplicación las siguientes:
- ▶ a) Resolución por el Presidente de la Comisión, adoptada dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la reclamación, ordenando la notificación pertinente a la Administración o Administraciones autoras del acto o actos impugnados y designando el miembro permanente que deba integrar, presidiéndola, la Sección correspondiente, el cual será competente para la adopción las resoluciones precisas hasta que aquella Sección quede constituida.
- ▶ b) Comparecencia inicial de todas las partes, previa citación en forma de las mismas, para la clarificación y, en su caso, el acuerdo definitivo sobre todas las cuestiones relativas a la procedencia del procedimiento y la propuesta o comunicación de los miembros no permanentes y, en su caso, asesores que deban integrar la Sección. Esta comparecencia deberá tener lugar dentro de los veinte días siguientes a la de la Administración o Administraciones autoras del acto o actos impugnados en el procedimiento.
- ▶ c) La Sección podrá acordar y practicar cuantas diligencias estime procedentes para la mejor resolución del procedimiento. Y tanto aquélla como las partes someterse recíprocamente a consideración, en cualquier momento anterior al dictado de la resolución, propuesta de convenio bien preparatorio de ésta, bien sustitutivo de la misma.
- ▶ Cuando la Sección aprecie en la propuesta de convenio que se someta a su consideración motivos de ilegalidad que pudieran determinar su invalidez, los someterá a las partes por plazo común de diez días para alegaciones, decidiendo seguidamente y sin dilación lo que proceda.
- ▶ d) Resolución, que deberá adoptarse y notificarse dentro del mes siguiente a la comparecencia a que se refiere la letra b) anterior, salvo pendencia de la práctica de alguna de las diligencias o actuaciones acordadas conforme a lo prevenido en ella, en que el plazo se entenderá prorrogado por el tiempo indispensable para su conclusión. La resolución podrá consistir en la aprobación de la propuesta de convenio presentada o aceptada expresamente por las partes.
- ▶ 5. Transcurridos tres meses desde la interposición de cualquier reclamación ante la Comisión de Reclamaciones Administrativas sin que hubiera sido notificada la resolución expresa que le ponga fin podrá entenderse desestimada a los efectos de la interposición de recurso contencioso-administrativo.
- ▶ Disposición Transitoria Sexta. La constitución y puesta en funcionamiento iniciales de la Comisión de Reclamaciones Administrativas.
- ▶ 1. La Comisión de Reclamaciones Administrativas a que se refiere el artículo 263 podrá constituirse y ponerse en funcionamiento con reducción del número de Vocales a la mitad.
- ▶ 2. Transcurridos los dos primeros años de funcionamiento efectivo y si así lo aconsejan las necesidades reales en función del número de reclamaciones presentadas, el Consejo de Gobierno podrá, en cualquier momento y por Decreto adoptado a propuesta conjunta de los Consejeros competentes en materia de ordenación territorial y urbanística, medio ambiente y conservación de la naturaleza y previo informe de los que lo sean en las materias de Administración pública y Hacienda, ampliar el número de Vocales en tres o directamente hasta el máximo previsto en el artículo 263.

▶ MUCHAS GRACIAS